



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 11 al 15 de julio 2022

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 11 DE JULIO 2022

Acción de inconstitucionalidad 260/2020

#PoderJudicialDeChiapas

#OrganizaciónYFuncionamiento

El Pleno de la SCJN resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, en contra de diversas disposiciones del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, publicado el 19 de agosto de 2020. Al respecto, el Pleno determinó, entre otros aspectos, declarar la invalidez de:

- El artículo 1, párrafo segundo, en las porciones normativas que señalan “el Código Nacional de Procedimientos Penales”, “la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes” y “la Ley Nacional de Ejecución Penal”; así como del artículo 79, en la porción normativa que indica “supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales”. Lo anterior, al considerar que la legislatura local carece de competencia para prever la aplicación supletoria de los referidos ordenamientos.
- El artículo 1, párrafo segundo, en la porción normativas que señala “el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas”, relativa a la aplicación supletoria de dicho ordenamiento. Ello, al considerar, por un lado, que el Congreso local carece de competencia para legislar en materia procesal penal; y, por otro lado, que la porción normativa genera incertidumbre jurídica, al prever la aplicación supletoria de un ordenamiento que ha perdido su vigencia.
- El artículo 127, fracción I, específicamente de la porción normativa conforme a la cual es necesario ostentar la ciudadanía mexicana “por nacimiento” para acceder al cargo de titular de las Subdirecciones Regionales del Centro Estatal de Justicia Alternativa. Lo anterior, al considerar que las legislaturas locales carecen de competencia para establecer dicho requisito como condición para acceder a un cargo público.
- Las porciones normativas contenidas en los artículos 48, fracción V; 127, fracción VI; 142, fracción V; y 206, fracción IV, que prevén

como requisito para acceder al cargo de Secretario General de Acuerdos y del Pleno, titular de las Subdirecciones Regionales del Centro Estatal de Justicia Alternativa, titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura y Auxiliar de la Administración de Justicia, no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión o por delitos que lesionen seriamente la fama pública. Lo anterior, al considerar que dichas porciones normativas contravienen el derecho de igualdad y no discriminación.

- El artículo 230, fracciones I a XIV y XVI, en el que se establecen causas de responsabilidad para los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura estatales. Lo anterior, al advertir, en suplencia de la queja, que la norma no establece una clasificación de faltas graves y no graves y, por tanto, contraviene los principios de supremacía de constitucional y de seguridad jurídica.
- El artículo 238, fracción II, que prevé al apercibimiento privado o público como una sanción aplicable por incurrir en responsabilidad administrativa. Ello, al advertir, en suplencia de la queja, que dicha sanción no se encuentra prevista en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política del país, por lo que resulta contraria al principio de supremacía constitucional.
- El artículo 238, fracción VI, que prevé como sanción aplicable por incurrir en responsabilidad administrativa la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Lo anterior, al considerar, en suplencia de la queja, que tal sanción no está acotada en el tiempo como lo ordena la Constitución, misma que, en su artículo 109, fracción III, prevé sólo la posibilidad de una inhabilitación temporal, lo que obliga a contemplar un plazo mínimo y un plazo máximo para dicha inhabilitación.
- El artículo 241, fracción III; al advertir, en suplencia de la queja, que prevé un plazo de prescripción menor al previsto en el texto constitucional para el caso de responsabilidades administrativas graves (tres y siete años, respectivamente).

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 12 DE JULIO 2022

Controversia constitucional 338/2019

#HaberDeRetiroAMagistradosLocales
#MagistradosDeBajaCalifornia

El Pleno de la SCJN, con motivo de una controversia constitucional promovida por el Poder Legislativo del Estado de Baja California, reconoció la validez de diversas disposiciones del Reglamento del Artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicho Estado (publicado el 06 de septiembre de 2019), que regula el otorgamiento del haber de retiro a los magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia estatal.

Lo anterior, al considerar, en términos generales, lo siguiente:

- Que para expedir el Reglamento en cuestión no era aplicable el requisito consistente en contar con un dictamen de impacto presupuestario, pues éste sólo es exigible a las dependencias y entidades de la administración pública local, así como para el caso de iniciativas de leyes o decretos.
 - Que el artículo 4, párrafo segundo, del Reglamento no se contraponen a lo dispuesto en la ley que reglamenta, al disponer que los magistrados retirados no realizarán aportaciones al Fondo para el Otorgamiento del Haber de Retiro. Ello, al considerar que los magistrados en activo y en retiro se encuentran en situaciones distintas; aunado a que no existe justificación constitucional para cobrar aportaciones a los magistrados retirados para cubrir su propio haber.
 - Que los artículos 8, párrafo segundo; 9; y cuarto transitorio del Reglamento son acordes al artículo 293, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial estatal, que prevé que el haber de retiro de los magistrados numerarios no será mayor al salario establecido para el cargo de juez de primera instancia, y que no podrá incrementarse más allá de los términos inflacionarios.
 - Que el artículo 11, fracción I, del Reglamento, al prever que los magistrados numerarios que se encontraban en funciones previo a la entrada en vigor del Decreto 334 (que contiene al artículo 293 de la ley orgánica en comentario) tendrán derecho a un haber de retiro de doce años, tampoco se contraponen a la citada ley orgánica, pues fue el propio Congreso estatal el que así lo estableció.
- No obstante, el Pleno precisó que dicho precepto debía entenderse, a la luz de una interpretación conforme, en el sentido de que los magistrados numerarios que se encontraban en funciones previo a la entrada en vigor del Decreto 334, que se ubiquen en el supuesto de retiro por edad previsto en el inciso a), del párrafo sexto, del artículo 58 de la Constitución Política de Baja California, sólo tendrán derecho a un haber de retiro proporcional al tiempo en el que ejercieron sus funciones.
- Que la validez del Reglamento no puede depender de la vigencia del contrato de fideicomiso con el que guarda relación.
 - Que los artículos 4, primer párrafo; 15; y 18 del Reglamento no generan inseguridad jurídica respecto a los montos que cada

magistrado debe aportar al Fondo para el Otorgamiento del Haber de Retiro.

- Que no procede analizar en la controversia constitucional el argumento de invalidez del Poder promovente relativo a supuestas violaciones a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no estar encaminado a plantear una invasión competencial.

Acción de inconstitucionalidad 102/2020

#LeyDeBúsquedaDePersonasDeLaCDMX
#IntervenciónDeComunicaciones
#SupletoriedadDeNormas

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 45, fracción VII, de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México (expedida mediante decreto publicado el 31 de diciembre de 2019), que prevé que la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares tiene la atribución de solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables.

Lo anterior, al considerar que la norma en cuestión le atribuye a la referida Fiscalía Especializada una facultad que, por mandato expreso del artículo 16 constitucional, le corresponde exclusivamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa, es decir, a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

De igual manera, el Pleno declaró la invalidez del artículo 6 de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, específicamente, de las porciones normativas conforme a las cuales, en todo lo no previsto por dicho ordenamiento, aplicaría de manera supletoria lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en la Ley General de Víctimas, así como en los tratados aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte.

Ello, al concluir que las referidas porciones normativas contravienen los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, ya que el Congreso de la Ciudad de México carece de competencia para decidir en torno al régimen de supletoriedad de normas generales determinadas por el Congreso de la Unión, así como para legislar en materia procesal penal.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 13 DE JULIO 2022

Amparo en revisión 140/2022

#MedidasDeProtección
#IgualdadEntreLasPartes

La Primera Sala de la SCJN determinó que los artículos 137 y 138 del Código Nacional de Procedimientos Penales no contravienen el derecho a la igualdad procesal, por el hecho de no contemplar la posibilidad de que el imputado y sus defensores tengan acceso a las medidas de protección cuando su integridad corra peligro.

Al respecto, la Sala concluyó que las medidas de protección y providencias precautorias establecidas en los referidos preceptos legales no deben incluir a personas diversas a las víctimas u ofendidos; y que lo anterior no implica que a las demás personas que intervengan en el proceso penal no se les puedan brindar medidas de protección ante riesgos reales e inminentes que pongan en peligro su seguridad o integridad personal, así como medidas encaminadas a garantizar la debida defensa del imputado y a que no se vulnere su presunción de inocencia.

Ello, al advertir que existen diferentes cuerpos normativos que prevén mecanismos de protección para dichas personas, entre ellos, el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, y la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

En ese sentido, la Sala sostuvo que a ninguna de las partes que intervienen dentro del proceso se les niega la oportunidad tanto para alegar, como para probar lo que consideren oportuno, así como para solicitar las medidas de protección o de otra índole que estén orientadas a garantizar su integridad personal o el debido desarrollo de la defensa y del procedimiento.

Amparo en revisión 138/2022

#ActuacionesUrgentes
#AutoridadCompetente

La Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 29 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) no contraviene los artículos 14 y 16 constitucionales, que prevén la obligación de que todo acto de privación o de molestia deba, entre otros aspectos, ser emitido por autoridad competente.

Cabe precisar que, conforme al referido artículo 29 del CNPP, los jueces de control, sean del fuero local o federal, tienen la competencia y la obligación de pronunciarse sobre las diligencias que tengan el carácter de urgente o actuaciones que no admitan demora, como lo es la vinculación a proceso cuando el imputado tenga la calidad de detenido.

Para la Sala, el precepto legal en cuestión resulta constitucional, en tanto busca que la situación jurídica de las personas detenidas sea resuelta de manera pronta en aras de garantizar su derecho a la libertad personal.

De esa manera, la Sala destacó que de no existir el artículo 29 del CNPP, el término constitucional para resolver sobre la situación jurídica de la persona detenida estaría suspendido durante el tiempo en que se resolviera el conflicto relativo a la competencia del órgano jurisdiccional, lo cual podría dilatar irrazonablemente la puesta en libertad de la persona inculpada o la certeza de haberse pronunciado sobre esas actuaciones urgentes.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 13 DE JULIO 2022

Amparo en revisión 116/2022

#ServicioDeTransporte
#UsoDePlataformasDigitales

La Segunda Sala de la SCJN determinó que los artículos 111, fracción VI; 113-A; 113-B y transitorio segundo, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicados el 09 de diciembre de 2019, no vulneran el principio de proporcionalidad y equidad tributaria, al excluir de la posibilidad de tributar en el régimen de incorporación fiscal (RIF) a las personas que obtengan ingresos por la prestación de servicios de transporte que emplean plataformas digitales.

Al respecto, la Sala advirtió que las normas en cuestión establecen un trato diferenciado entre quienes prestan el servicio de transporte vía plataformas digitales y quienes lo prestan de forma tradicional; no obstante, concluyó que dicho trato diferenciado resulta justificado, a la luz de un *test* de proporcionalidad, el cual, en el caso de leyes tributarias, es de carácter laxo o débil derivado de la libertad configurativa con que cuenta el legislador en lo que respecta a la materia tributaria.

En ese sentido, la Sala precisó que la medida establecida por el legislador persigue una finalidad constitucionalmente válida, al buscar gravar a un sector que, a partir del uso de tecnologías, brindan una oferta diferente respecto quienes ofrecen el servicio de transporte tradicional; y que tal medida es idónea, necesaria y proporcional.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Amparo en revisión 141/2022

#BuzónTributario
#SeguridadJurídica

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación no contraviene el derecho a la seguridad jurídica, al prever que las autoridades fiscales tienen la facultada de notificar vía buzón tributario cualquier acto o resolución administrativa que emitan en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

Al respecto, la Sala precisó que ha sido su criterio que, para brindar seguridad jurídica al gobernado, basta con que se precise en la ley que el buzón tributario servirá para que la autoridad notifique actos o resoluciones administrativas al contribuyente.

Además, destacó que la notificación realizada vía buzón tributario es acorde al derecho a la seguridad jurídica, ya que le deja claro al contribuyente a qué atenerse, porque le permite conocer que tendrá asignado un buzón tributario para interactuar e intercambiar información con la autoridad hacendaria, de manera que tiene la certeza de que, a través de ese medio, la autoridad le efectuará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, y que, por la misma vía, deberá presentar sus promociones, solicitudes y avisos, dar cumplimiento a los requerimientos que se le formulen y realizar consultas sobre su situación fiscal.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casacultura/>